

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**REF: ACCIÓN DE TUTELA de JEISSON ENRIQUE PRADA MUÑOZ**  
contra **JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.**  
**VINCULADOS: CÁMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACION,**  
**BANCOLOMBIA y BANCO PICHINCHA. RADICACIÓN: 2020-**  
**00476.**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

**I.- ACCIONANTE:**

Se trata del señor **JEISSON ENRIQUE PRADA MUÑOZ**, mayor de edad, quien actúa por intermedio de apoderado judicial.

**II.- ACCIONADO:**

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. VINCULADOS: CÁMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACION, BANCOLOMBIA y BANCO PICHINCHA.**

**III.- DERECHO FUNDAMENTAL PRESUNTAMENTE VULNERADO:**

Se trata del derecho al **DEBIDO PROCESO.**

**IV.- OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO:**

Manifiesta el accionante, a través de su apoderado judicial, que el 7 de enero de 2020 la Cámara Colombiana de la Conciliación admitió su solicitud de negociación de deudas.

Afirma que agotada la etapa de negociación llegó a un acuerdo con los acreedores que representaron el 51.5% de voto favorable, pactando el pago total de las obligaciones con un plazo de 220 meses, es decir, mayor a 5 años.

Señala que conforme lo establecido en el numeral 10° del artículo 553 del C.G.P. el acuerdo fue aprobado por la conciliadora el 13 de julio de 2020, pues a pesar de haberse pactado su duración a más de 60 meses, la norma en cita prevé que ello es posible, toda vez que la obligación que adquirió con el acreedor BANCOLOMBIA lo fue a un plazo de 20 años.

Dice que, en la audiencia en la que se aprobó el acuerdo el acreedor BANCO PICHINCHA, graduado de quinta clase, impugnó el mismo, alegando que no se había contado con el 60% de las acreencias como lo exige el numeral 10°, art. 553 del C.G.P., entre otros.

Refiere que la autoridad judicial accionada conoció por reparto de la impugnación del acuerdo, quien resolvió la misma mediante providencia del 17

de noviembre de 2020 declarándola fundada con apoyo en lo dispuesto en el referido numeral 10º, art. 553, sin haber efectuado el estudio de los argumentos del deudor que desvirtúan la impugnación.

Pretende con esta acción constitucional le sean protegidos los derechos fundamentales incoados, ordenándole al Juzgado accionado deje sin valor y efecto el proveído calendado 17 de noviembre de 2020, mediante el cual resolvió la impugnación del acuerdo.

#### **V.- TRAMITE PROCESAL:**

Admitida la solicitud, se ordenó notificar al accionado y vinculados, solicitándoles rindieran informe sobre los hechos aducidos por el petente.

La **CAMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACION** informó lo actuado al interior del trámite de negociación de deudas presentado por el accionante, remitiendo copia de dichas diligencias.

Igualmente indicó que con la celebración del acuerdo no se violentó lo estatuido en el art. 557 del C.G.P., ya que el legislador previó dos opciones para que se pudiera ampliar el plazo de los cinco años para la celebración del acuerdo, uno que tenga una votación a favor del 60%, y otra, que la obligación su hubiera pactado en un tiempo superior a los cinco años, como ocurrió en el caso del accionante, es decir, que el acuerdo se realizó dentro de la legalidad exigida.

El **JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA** manifestó que mediante auto calendado 17 de noviembre de 2020 resolvió la impugnación presentada por BANCO PICHINCHA respecto del acuerdo de pago celebrado por los acreedores el 13 de julio de 2020 al interior del referido trámite.

Afirmó que la decisión adoptada de declarar fundada la objeción la apoyó en las causales de los numerales 2º y 4º del art. 557 C.G.P., en concordancia con el numeral 10º, art. 553 ídem, teniendo en cuenta que de la documental aportada se constató que con el acuerdo se estaba violando el derecho de igualdad de los acreedores del quinto orden de la prelación de créditos, pues en el mismo se pactó que las obligaciones de éstos deberían cancelarse en un término superior a cinco años, contrariando lo dispuesto en la norma, ya que el acuerdo fue logrado con un 51.5% de los acreedores, no alcanzando el 60% de los créditos.

**BANCO PICHINCHA** señaló que el mencionado acuerdo es ilegal al no cumplir con la mayoría exigida por el numeral 10º, art. 553 del C.G.P., por lo que solicita sea despachada la presente acción constitucional de manera desfavorable.

**BANCOLOMBIA** guardó silencio.

#### **VI.- CONSIDERACIONES**

La **ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Respecto de **ACTUACIONES JUDICIALES**, en principio, la acción de tutela es **IMPROCEDENTE**, pues la **AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LOS JUECES** que consagra la Constitución Política, deja vedado que un Juez pueda inmiscuirse en las decisiones o actos judiciales que realice otro, salvo cuando actué en sede de recursos o consulta como superior jerárquico.

Sin embargo, como ese postulado descansa sobre la base que "**los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley**" (artículo 230 C. N.), cuando el sustento de sus decisiones desconoce la normatividad vigente o la realidad procesal a la que deba ser aplicada, al quedar sin soporte la **AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LOS JUECES**, la tutela se abre vía en forma **EXCEPCIONAL**.

La Corte Constitucional jurisprudencialmente ha identificado los las causales especiales de procedibilidad excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Al respecto en Sentencia SU-116/2018, señaló:

**"24. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:**

**a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.**

**b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga**

**para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.**

**c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.**

**d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.**

**e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.**

**f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas". (Resaltado fuera de texto).**

**Los segundos -requisitos específicos-, aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron denominados "causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales", y se explicaron en los siguientes términos:**

**"a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.**

**b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.**

**c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.**

**d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.**

**f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.**

**g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.**

**h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.**

**i. Violación directa de la Constitución".**

## VII.- PROBLEMA JURIDICO

En el presente asunto, el problema jurídico se contrae a determinar si la autoridad judicial accionada le ha vulnerado al accionante el derecho fundamental al debido proceso, con la decisión que adoptó el 17 de noviembre de 2020 al interior del trámite de negociación de deudas que adelanta, mediante la cual declaró fundada la impugnación interpuesta por BANCO PICHINCHA al acuerdo celebrado del 13 de julio del mismo año.

## VIII.- CASO CONCRETO

Los anteriores supuestos aplicados al caso concreto permiten observar:

**a).-** Se duele el accionante de la vulneración al debido proceso por vía de hecho por parte del Juzgado accionado al proferir el proveído calendarado 17 de noviembre de 2020, sin tener en cuenta los argumentos que expuso al descorrer el traslado de la impugnación del acuerdo de pago.

**b).-** Retomando la jurisprudencia transcrita, es procedente la acción de tutela para atacar decisiones judiciales, en el evento en que se configure alguna vía de hecho por parte de quien la profirió.

Conforme lo dispone el art. 552 del C.G.P., la decisión que reprocha el accionante no es susceptible de recurso alguno, por lo que la acción de tutela se torna procedente. Igual, la acción resulta ser oportuna si se tiene en cuenta que la providencia cuestionada data del 17 de noviembre, y la interposición de la demanda es del 4 de diciembre siguiente, con lo que se cumple con el requisito de inmediatez. Además de haberse invocado la violación de un derecho fundamental, es decir, tiene relevancia constitucional.

**c).-** Vista la procedencia de la acción de tutela en este asunto, corresponde ahora examinar si se configura alguna vía de hecho por parte del juzgado accionado.

La decisión que dio origen a la presente acción de tutela es el proveído calendarado 17 de noviembre de 2020, mediante el cual el Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá desató la impugnación que fuera presentada por el BANCO PICHINCHA sobre el acuerdo de pago celebrado el 13 de julio de 2020 al interior del trámite de negociación de deudas del accionante.

De la impugnación se les corrió traslado a los intervinientes en el referido trámite, presentando el deudor, acá accionante, escrito mediante el cual se manifestó en aras de resquebrajar los argumentos expuestos por el inconforme.

El tutelante refiere que la autoridad judicial accionada en la decisión que reprocha no tuvo en cuenta los argumentos que esbozó en el escrito con el que descorrió el traslado de la impugnación.

El a-quo al resolver el asunto concluyó que ***“...de la revisión del acuerdo conciliatorio del cual se solicita su nulidad se puede establecer que este fue logrado con un 51.5% de los acreedores que aprobaron el mismo, y en el que se acordó el pago de las obligaciones de los acreedores en más de cinco años, contrariando así la norma aquí transcrita pues nótese que no se logró con una mayoría superior al 60% de los créditos, así se haya aprobado por un crédito que originariamente se***

***pactó su pago en 10 años, como lo es el crédito de BANCOLOMBIA***", por lo que declaró FUNDADA la impugnación interpuesta contra el acuerdo celebrado ante la CAMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACION, dentro del proceso de negociación de deudas de la persona natural no comerciante JEISSON ENRIQUE PRADA MUÑOZ.

Revisado el proveído se observa que el Juez de instancia no dio alcance a los argumentos mediante los cuales el accionante recorrió el traslado de la impugnación, siendo uno de ellos, la interpretación que dicha parte asume del numeral 10º, art. 553 del C.G.P., sin que se le hubiese indicado si le asiste o no la razón, al punto que ni siquiera le valió para ser citado en el auto interlocutorio, y mucho menos considerado, a pesar de estar contenido en un extenso escrito.

Nótese que el deudor insolvente, demandante en la presente acción constitucional, de entrada plantea que el acuerdo de negociación de deudas para su caso no requiere de una aprobación igual o superior al 60%, posición contraria a la del banco impugnante, y apoyó su defensa en que en este asunto no se exigía dicho porcentaje por existir un acreedor hipotecario cuyo crédito tenía un plazo mayor al límite de 5 años, de ahí que el plazo pactado para satisfacer las obligaciones podía exceder dicho término, posición jurídica que debía analizarse a efectos de desatar el recurso.

En ese sentido, el auto calendarizado 17 de noviembre de 2020 no fue motivado debidamente, desconociéndose así uno de los requisitos que la jurisprudencia Constitucional ha decantado debe contener las decisiones judiciales (SU-116/2018) ***"g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional"***, lo que hace procedente la presente acción de tutela.

En igual sentido la Corte Constitucional en sentencia T-214/12 señaló ***"La motivación de los fallos judiciales es un deber de los jueces y un derecho fundamental de los ciudadanos, como posición jurídica concreta derivada del debido proceso. Desde el punto de vista del operador judicial, la motivación consiste en un ejercicio argumentativo por medio del cual el juez establece la interpretación de las disposiciones normativas, de una parte, y determina cómo, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso y la hipótesis de hecho que se construye con base en esos elementos, es posible subsumir el caso concreto en el supuesto de hecho de una regla jurídica aplicable al caso. En el estado constitucional de derecho, la motivación adquiere mayor importancia. La incidencia de los derechos fundamentales en todas las áreas del derecho y la obligación de los jueces y operadores jurídicos de aplicar las reglas legales y/o reglamentarias sólo en la medida en que sean conformes con la Carta Política (aspectos conocidos en la doctrina constitucional como efecto irradiación, interpretación conforme y carácter normativo de la Constitución) exigen del juez un ejercicio interpretativo calificado que dé cuenta del ajuste entre su interpretación y los mandatos superiores, y que le permita, mediante el despliegue de una argumentación que tome en cuenta todos los factores relevantes, administrar el pluralismo de los principios constitucionales"***.

Como quiera que es evidente que la decisión referida adolece de falta de motivación, lo que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional constituye vía de hecho, se impone declarar sin valor ni efecto el auto calendarizado 17 de noviembre de 2020, a fin de que el a-quo lo profiera nuevamente trayendo a consideración las argumentaciones de quienes recorrieron el escrito de impugnación, como es el caso del accionante.

Lo anterior no significa que se esté orientando en uno u otro sentido la resolución del asunto, que como es bien sabido solo le corresponde resolver al Juez del Concurso, eso sí con la debida consideración de todos y cada uno de los argumentos expuestos por quienes han sido convocados a la insolvencia, los que no pueden ser ignorados, así no se compartan sus postulados.

## **IX. DECISION**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

**PRIMERO: CONCEDER** la presente **ACCIÓN de TUTELA** impetrada por **JEISSON ENRIQUE PRADA MUÑOZ** contra **JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

**SEGUNDO: DECLARAR** sin valor ni efectos el proveído calendado 17 de noviembre de 2020 al interior del trámite de negociación de deudas del accionante.

**TERCERO: ORDENAR** al Juez 12 Civil Municipal de Bogotá que en el término cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de este fallo, vuelva a proferir la aludida decisión trayendo a consideración las argumentaciones de quienes descorrieron el escrito de impugnación, como es el caso del accionante.

**CUARTO: DISPONER** se notifique esta decisión a las partes de la presente acción de tutela y **a TODAS las del trámite antes señalado**, por el medio más expedito y eficaz, advirtiéndoles que en los tres (3) días siguientes pueden impugnarla si no están de acuerdo.

**QUINTO: ORDENAR** la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. Ofíciense.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**

MCh.

JUEZ

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfd5aebb740beaf0560831b565699b515c5ad543690a2c6738e0dace5144db88**

Documento generado en 14/01/2021 07:35:17 p.m.